

A LA AMANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA

A LA ATENCIÓN DEL ÓRGANO DE INTERVENCIÓN DE LA MAS

Asunto: Revisión del Informe Intervención; normativa incompleta

Francisco Rodríguez Blázquez, con D.N.I. 15232385Z , mayor de edad, vecino de Aljaraque, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente, interpone escrito ante el órgano Interventor de la MAS para la REVISIÓN del informe de fecha 07/03/2022 recaído en el "*Expediente nº: 72/2022, Informe de Control Permanente Previo: CPP.E05.008. Evaluación del principio de Prudencia Financiera*", el "Informe" en adelante, por aplicar normativa no completa, obsoleta y con omisión de elementos esenciales.

Que los motivos de revisión se centran en la base argumental que consta en su "Informe", o "**pantallazo**" del histórico del inventario del IGAE de fecha 19/07/2010, por el que entiende esa intervención tener por clasificada a GIAHSA según el **SEC-2010** en el sector **S.11** dentro del subsector de **sociedades mercantiles públicas no financieras de mercado**, y por tanto, excluida del control de la prudencia financiera y de los límites del endeudamiento que sí le son propios al sector S.13 de administraciones públicas del subsector de las **sociedades mercantiles publicas no financieras que NO son de mercados**, que es el objeto a revisar.

Los motivos para la REVISIÓN del "Informe" de esa intervención son los siguientes:

ÚNICO: AUSENCIA DE CERTIFICACIÓN POR EL IGAE (INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO) SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE GIAHSA SEGÚN LA SECTORIZACIÓN DEL SEC-2010, QUE NO DEL SEC-95.

La base y escueta motivación sobre la clasificación de GIAHSA que consta en su "Informe", se limita a la realizada por "*la Intervención General de la Administración del Estado como Sociedad No financiera*", entendiéndose "**de mercado**" al concluirse **que queda fuera del "perímetro de consolidación desde la perspectiva de la contabilidad nacional (SEC-10 estabilidad presupuestaria)**".

La acreditación de tal circunstancia se aporta en el "Informe" mediante un "**pantallazo**" web de una consulta al histórico del inventario (INVENTE) de los entes del sector público, en el que consta un registro de fecha 19/07/2010, que no se ajusta al **SEC-2010**, y sí al obsoleto **SEC-95**.

Se obvia por la Intervención, que el informe emitido por el IGAE de esa fecha (19/07/2010), se hace sobre la **sectorización del extinto SEC-95**, y no sobre el **SEC-2010**, de aplicación a partir de 2014, por lo que esa clasificación es obsoleta y carece de eficacia, y en adición, el "**pantallazo**" es irrelevante a título de prueba o acreditación de tal circunstancia.

El sistema de acreditación es automático y se expide desde la propia plataforma web del IGAE, denominada INVENTE, cuyo régimen de funcionamiento viene regulado en el RD 749/2019, de 27 de diciembre, que viene a dar cobertura a las obligaciones de la Ley 40/2015 art 82 y ss, a dar seguridad jurídica y a garantizar el principio de eficacia, regulando de forma expresa tanto la emisión de certificaciones de los registros del inventario como del procedimiento a seguir, por lo que;

Dispone el art 8 de este Reglamento (RD 749/2019) que "***Los certificados de inscripción son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de la inscripción en el Inventario y de los documentos depositados.***"

Por otro lado, y sin entrar en la consideración de **sociedad de mercado** que hace la IGAE de GIASA en 2010 **sobre la base del extinto SEC-95**, que no sobre el nuevo **SEC-2010**, si cabe resaltar que una de las grandes diferencias entre ambos sistemas de sectorización y clasificación del sector público institucional estriba principalmente por la novedad del capítulo 20 sobre el cambio de criterio, mas restrictivo, en el sector de las administraciones públicas y sus personificaciones, así como sobre los criterios para clasificar a las sociedades de mercado y las NO de mercados, que, en especial, afecta expresamente a GIAHSA en su condición de medio propio y servicio técnico de la MAS, cuestión no contemplada en el **SEC-95**.

Es precisamente esta condición de medio propio, obviada por la intervención, y la naturaleza de la encomienda de gestión directa otorgada por la MAS a GIAHSA con fecha de 29/07/2010, justo diez días después de la clasificación por el IGAE según el SEC-95, para la explotación de los servicios públicos mediante el encargo a medio propio a través del sistema de cooperación vertical o "*in house*", asociativo, colaborativo, obligatorio, en la que no existe relación contractual, es interno, e instrumentalizarse la gestión o encomienda del servicio público de competencia municipal como una forma de organización propia de la MAS-GIAHSA (Art. 85 de la LBRL), en la que la **MAS** ejerce el mismo poder de decisión y control sobre GIAHSA que tiene sobre sí misma; conformación de la Junta General, nombramiento del Consejo de Administración y de los órganos de Dirección Ejecutiva y Gerencia, cuestión ésta, entre otras, que entra en las causas o criterios del nuevo SEC-2010 de clasificación automática dentro del sector **S.13**.

En relación con la financiación de GIAHSA, el artículo 32 de la LCSP establece su forma y requisitos, que, al ser una relación directa e interna de tipo no contractual, lo que recibe GIAHSA es una **COMPENSACIÓN** vía tarifaria, que no contraprestación, por los gastos efectivos derivados de la **ejecución del encargo**, por lo que, no podría calificarse la financiación de GIAHSA como ingresos de mercado, es la **MAS** la que financia a GIAHSA.

Resaltar igualmente, que los requisitos de **GIAHSA** para mantener su condición de medio propio y servicio técnico de GIAHSA como forma de personificación de la **MAS** debe de

ajustarse y mantenerse conforme al art. 32 de la LCSP, quedando esta forma de gestión, colaboración u organización de la MAS excluida de la LCSP; no requiere concurrir, tiene prohibida su concurrencia y queda excluida de esta forma del mercado (art 4 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia), así, con todas estas circunstancias, entre otras, hacen que con los **nuevos criterios del SEC-2010**, GIAHSA quede prácticamente clasificada como **SOCIEDAD NO FINANCIERA NO DE MERCADO** y debiéndose clasificar dentro del sector **S.13** de administración pública, siéndole de aplicación el principio de prudencia financiera, el cuál se pretende obviar.

En aras a la brevedad, téngase por incorporado y reproducido los argumentos de las **dos DISCREPANCIAS** que se adjuntan, presentadas a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales contra su informe inicial de fecha 10/03/2022 y el más reciente de fecha 07/04/2022 revisando el anterior.

Con estos argumentos debemos observar, sin lugar a dudas, que los datos actuales, no del histórico, que obran en el INVENTE no están actualizados, son erróneos, tienen carácter de provisionalidad y, lo peor, no se puede certificar por el IGAE dado el carácter provisional del único registro de fecha **01/06/2020 evaluable**, que no el histórico del 19/07/2010, cuya creación debe ajustarse a los nuevos criterios del **SEC-2010**.

Se observa igualmente, que la información que consta en el INVENTE no se ajusta a los requisitos del art. 17 del Reglamento, ni siquiera constan presentados los Estatutos actualizados, el único documento presentado son las escrituras de 1991 de GIAHSA, en las que, curiosamente, no constaba la condición de medio propio, y por supuesto, NO evaluaba por el IGAE en su registro de fecha de 19/07/2010 basada en el SEC-95.

Cualquier omisión de esta naturaleza pudiera estar orientada, y así se podría interpretar la ausencia de información e inacción en la actualización por parte de la MAS del registro y clasificación en base a los nuevos criterios del **SEC-2010**, a incitar o provocar el error en la clasificación por el IGAE, manteniendo de forma interesada una clasificación provisional, que, como en este caso de endeudamiento, puede favorecer una resolución que de otra forma sería imposible aplicando la legalidad vigente, y que en tal caso iría en contra del interés general, generaría perjuicios al sector público y provocaría indefensión e inseguridad jurídica.

Es este, y no otro, el motivo por el que entendemos que esa Intervención no aporta la certificación sobre la calificación actual (art. 8 del Reglamento), sin que valga en su defecto el "**pantallazo**" del 19/07/2010, simplemente porque como dice el sistema INVENTE cuando se intenta emitir ese certificado; no se puede emitir por ser provisional.

No es necesario precisar las consecuencias e importancia de la nueva clasificación conforme a los criterios del nuevo **SEC-2010** y las consecuencias en la operación de endeudamiento que se pretende aprobar por la MAS en próximo Pleno. El Sr. Secretario Interventor tenía esa responsabilidad en esa misma época de la MAS-GIAHSA.

Por todo ello, ante ese órgano de Intervención, se SOLICITA conforme a los argumentos expuestos que:

1. Se estime la REVISIÓN del informe de fecha 07/03/2022 recaído en el "Expediente nº: 72/2022 Informe de Control Permanente Previo: CPP.E05.008. Evaluación del principio de Prudencia Financiera", por aplicar, según se ha expuesto, normativa no completa, obsoleta y con omisión de elementos esenciales.
2. Se SUSPENDAN los efectos del precitado "Informe" de intervención, o como mejor proceda, hasta que se pueda acreditar la clasificación de GIAHSA por el único medio habilitado, y, se concluya el proceso de registro en el INVENTE, su actualización, sectorización y clasificación definitiva según el **SEC-2010** por el IGAE conforme al Reglamento (RD 749/2019).
3. Se aporte al IGAE toda la documentación necesaria para que se concluya el procedimiento de clasificación definitiva de GIAHSA conforme al **SEC-2010**.
4. Se aporte al expediente del Pleno, para que conste como elemento de prueba, LA CERTIFICACIÓN digital emitida por el IGAE conforme al Reglamento (RD 749/2019) una vez recaiga clasificación definitiva.
5. Dadas las consecuencias sobre el acuerdo del Pleno, y lo esencial de la clasificación definitiva de GIAHSA en relación con el endeudamiento pretendido, y además, como elemento básico para la toma de decisión por los miembros del Pleno de la MAS en la adopción y sentido del voto, que, de no constar este trámite de acreditación resuelto, debe quedar sobre la mesa el asunto dada la imposibilidad de adoptar acuerdo sin incurrir en vicio de nulidad..
6. De igual manera, debe constar este escrito en el expediente del Pleno junto con la documental adjunta, y en su caso, el informe que resuelva el fondo de este escrito.
7. Se le de traslado a los miembros del Pleno de la MAS a los efectos y conocimiento oportunos.

En Aljaraque, a 13 de abril de 2022.

Enviado vía certificado digital el día de la fecha.